

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, SABADO 17 DE DICIEMBRE DE 1881.

NUM. 31.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. —El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado. —Los números sueltos valen diez centavos. —Los remitidos y avisos se dirigen al Director, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. —Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Tranquilidad pública. — Elecciones. — Defunción. — Nomenclatura. — Gobierno del Estado. — Sueldos. — El Sr. General Cravioto. — Exámenes.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Circular núm. 67 del Gobernador interino asignando que se le vuelva á encargarse del Gobierno del Estado al Sr. Simon Cravioto. —Circular núm. 68 del Gobernador constitucional.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Antonio Mier y Velaz para el desempeño del Pálio y ciudad de México, concluye. — Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Angel Simoes Arzobispo para la construcción de un ferrocarril. — Decreto concediendo privilegio al Sr. Ray Allen para un aparato y lanzas de su invención.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales. — Boletín minero. — Sobre bienes embargados. — Sobre remate de fincas.

SUCESOS.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Con excepción del asalto y robo de la casa del Sr. Manuel Gonzalez Aragon en Tepexi del Rio, y cuyos autores están ya en poder de la autoridad judicial, no ha habido otro caso en todo el Estado, por el que se haya alterado la tranquilidad pública.

ELECCIONES.

Las de funcionarios municipales para 1882, se verificaron en el Estado con la más absoluta libertad.

DEFUNCION.

En Huichapan, una descarga eléctrica ocasionó la muerte del subdito alemán, Señor Francisco Hartman, según el parte que rinde la Jefatura política de aquel distrito y que insertamos en seguida.

Un sello. — Jefatura política de Huichapan. — Sección 1.ª. — Número 326. — El C. Presidente municipal de la cabecera, en oficio fecha 30 del pasado Noviembre á esta oficina, dice lo siguiente. — "La tarde del día 28 del que finaliza, ha fallecido á consecuencia de una descarga eléctrica el Señor D. Francisco Hartman, subdito alemán, casado, de sesenta y seis años de edad, y propietario de una finca rústica en este municipio y dos urbanas en la Capital de México. — Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para que se sirva hacerle á la superioridad, en cumplimiento de lo prevenido en varias circulares que sobre el particular se han recibido." — Y lo inserto á vd. para su conocimiento y el del C. Gobernador. — Libertad y Constitución, Huichapan, Diciembre 1.º de 1881. — J. M. Villanueva. — Róbrica. Ciudadano Sr. de Gobernación. — Pachuca.

NOMBRAMIENTO.

Ha sido nombrado Juez interino de 1.ª Instancia del Distrito de Molango el C. Lic. Manuel Mateos.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Ha vuelto á encargarse del Poder Ejecutivo del Estado el Sr. Simon Cravioto, Gobernador Constitucional del mismo, por haber terminado la licencia que le concedió la H. Legislatura.

SUELDOS.

El día quince del actual fué pagada á los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado la primera quincena del presente mes.

EL SR. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO.

Senador por Puebla, llegó ayer á esta ciudad, habiendo salido á recibirlo hasta la hacienda de Tepa un considerable número de sus amigos.

EXAMENES.

Los de las escuelas municipales se verificaron en los días señalados por la ley de instrucción pública.

Luégo que se reciban en la Secretaría los datos del resultado de ellos, serán publicados en nuestra periódico.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Gobierno del Estado de Hidalgo. — Circular núm. 76. — Terminada la licencia que se sirvió concederme la H. Legislatura del Estado, hoy he vuelto á encargarme del Poder Ejecutivo del mismo.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Constitucion y Libertad. Pachuca, 16 de Diciembre de 1881. — Simon Cravioto.

Circular núm. 77. — Hoy he hecho entrega del Poder Ejecutivo del Estado al C. Simon Cravioto, Gobernador Constitucional del mismo por haber terminado la licencia que se sirvió concederle la H. Legislatura.

Tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento.

Constitucion y Libertad. Pachuca, 18 de Diciembre de 1881. — Ignacio Nizca.

GOBIERNO GENERAL

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Antonio Mier y Celis, para llevar a cabo la canalización y desagüe de la ciudad del Valle de México.

(CONCLUYE.)

- "I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos presentarán á las mismas, sus avalúes dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúes son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento de uno de los Jueces de Distrito del Distrito federal, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.
- "II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las obras á que este Contrato se refiere, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.
- "III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera, ó no la fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Inspector del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó reciba el exceso.
- "IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere inculpo ó dudoso por causa de litigio á otro mo-

tivo, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de la propiedad en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

"V. Los peritos, para hacer sus avalúes, tendrán en cuenta lo que pague por contribución, la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir y derribar en toda ó en parte, árboles, magueyes ó otras obstrucciones, la Compañía podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

"Art. 24. La propiedad de los terrenos y de las aguas que adquiere la Compañía en virtud de este Contrato, quedará sujeta á las reglas de toda propiedad común; será libremente transmisible y comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra ó sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba ó asosa, que se encuentren en las obras, excavaciones, ríos, lagos, terrenos y canales, con tal que la Compañía los demarque y trabaje, de acuerdo con lo que dispongan las Ordenanzas de Minería.

"Art. 25. Se concede á la Compañía durante cincuenta años, contados desde que comiencen las obras, el usufructo y explotación libre de las aguas provenientes del desagüe para que las emplee en el riego de los terrenos, como fuerza motriz ó de cualquiera otra manera; á cuyo efecto la Compañía podrá hacer fuera de los valles de México los acueductos, canales y demás obras que fueren necesarias para el aprovechamiento de estas aguas.

"Art. 26. La obra misma con sus dependencias naturales é indispensables, los terrenos, así como los capitales empleados en su construcción y conservación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante treinta años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, con excepción del impuesto del timbre, que se cobrará con arreglo á las leyes de la materia.

"Art. 27. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las obras á que se refiere este Contrato, lo mismo que las maquinarias de todo género, herramientas y útiles de trabajo, hierro que no sea en lingates, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, el alumbrado y aparatos telegráficos y telefónicos; y demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación de las obras del desagüe, serán libres por diez años, contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de impor-

tacion, portazgo, consumo y municipales, previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, penjes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaran por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, de denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten los Secretarios de Hacienda y Fomento.

"Art. 28. Todos los empleados de las oficinas y de la obra á que se refiere este Contrato, sea cual fuere su clase ó categoría, quedan exentos de toda especie de servicio militar y de cargos concejiles, durante todo el tiempo que estén prestando sus servicios efectivos á la Compañía.

Previsiones generales y causas de caducidad.

"Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderá en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que duró el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses después de haber empezado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, á lo ménos, dentro de dos meses después de haber cesado aquél, haciendo la expresa presentación dentro de los dos meses siguientes á los días mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Se abonará también á la Compañía el tiempo que el Ejecutivo empleare en el examen y aprobacion de los planos, si este término fuere mayor de dos meses.

"Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes.

"Art. 31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todas las gastos hechos por ella misma en la construccion de las obras.

"Art. 32. Caducará la concesion hecha en el presente Contrato:

I. Por no presentar la Compañía á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, los planos para la ejecucion de las obras, dentro del plazo fijado en el art. 4º

II. Por no constituir la garantía en el plazo que estipula el art. 10.

III. Por no concluir la obra dentro de los plazos señalados por el art. 6º

"Art. 33. En caso de caducidad, la Compañía perderá la suma en que consiste la garantía á que el art. 10 se refiere, así como las concesiones hechas en el presente Contrato.

"Art. 34. La caducidad será decretada administrativamente por el Ejecutivo.

"Art. 35. Si ya se hubieren comenzado las obras, se estimará por perdas el costo que hubieren tenido y se formará una liquidacion de lo que la Compañía hubiere recibido por subvencion. Los peritos serán nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia. El saldo que resultare á favor del Gobierno ó de la Compañía, será satisfecho por ésta ó por aquél, respectivamente en dinero efectivo y en la siguiente forma:

I. Si quien resultare deudor fuere la Compañía, el pago será hecho en la ciudad de México, cuando más tarde á los seis meses después del día en que se termine la liquidacion, quedando efectivos á este pago las máquinas, útiles, efectos, y en general los valores de la Compañía.

II. Si la Compañía resultare acreedora, se le pagará el saldo en la misma forma estipulada por este Contrato para el pago de la subvencion.

"Art. 36. Se autoriza á la Compañía para que pueda establecer y explotar, conforme á los reglamentos de la Secretaría de Fomento, las líneas telegráficas y telefónicas que estime convenientes construir, para el servicio de las obras de la canalizacion y desagüe de la ciudad y Valle de México, cuyos líneas al cabo de los treinta años, pasarán á ser propiedad del Gobierno.

"Art. 37. La Compañía queda obligada á conservar y mantener en buen estado, todos los bordes de los ríos que han estado á cargo de la Direccion del Desagüe, atendiendo inmediatamente á su reparacion, con las indicaciones que haga el Inspector que al efecto nombra la Secretaría de Fomento. Dicha Compañía se hará cargo de estas atenciones desde que dé principio á sus trabajos de construccion, conforme á lo prevenido en el art. 2º

"La Compañía tendrá el derecho de explotar estos ríos durante treinta años, conservando el Gobierno el derecho de tomar los materiales que necesite para sus obras, en la inteligencia que la misma Compañía respetará los contratos existentes que haya celebrado la Secretaría de Fomento para la explotacion de algunos ríos.

"Art. 38. Los timbres que deba llevar este Contrato serán por cuenta del Gobierno.

"México, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y uno.—Carlos Pacheco.—A. de Mier."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 3 de Octubre de 1881.—Manuel González.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industrias y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 3 de 1881.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pacheco.

Por tanto mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 30 de 1881.—Ignacio Nava.—Felipe de J. Luna, Secretario de Gobernacion.

IGNACIO NIEVA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo y encargado del Poder Ejecutivo del mismo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha comunicado lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—México.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Angel Jimenez Argüelles, para la construcción de una línea de ferrocarril, no subvencionada.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

"Art. 1º Se autoriza al C. Angel Jimenez Argüelles, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su teléfono correspondiente, de Orizaba, garita de la Angostura al pueblo del Ingenio.

"Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será por la carretera nacional sin ocupar el eje de dicha calzada y dejando para el tráfico una latitud libre de seis metros cuando ménos.

"Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y futes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos de la Secretaría.

"Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará en un solo tramo, que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento, en el plazo de dos meses contados desde esta fecha.

"Art. 5º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarse dentro de dos años, debiendo concluirse en el primer año tres kilómetros.

"Art. 6º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

"Art. 7º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los

rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo, las pendientes no pasarán de cinco por ciento: el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

"Art. 8º El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste con otro sistema con aprobación de la Secretaría de Fomento, y bajo las bases que ella fije.

"Art. 9º En el caso de que durante el término de esta concesión, se propusiere al Gobierno la construcción de otro ferrocarril por la misma carretera nacional, el concesionario será preferido en igualdad de circunstancias.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

"Art. 10. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telefónicos, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril.

"Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

"Art. 11. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre.

"Art. 12. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril, autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de río, en la carretera nacional por la anchura de dos y medio metros en toda la extensión del ferrocarril, bajo la condición de que el concesionario haga en toda la anchura de la calzada y por su cuenta, las reparaciones necesarias y la conserve en buen estado.

"Art. 13. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones de ferrocarril, así como los trabajadores que en ellas empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargas consiguientes, ménos en el caso de guerra extranjera.

"Art. 14. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

"Art. 15. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

"Art. 16. La Empresa podrá poner en explotación el ferrocarril de Orizaba al Ingenio, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oída el

parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

"Art. 17. La Empresa tendrá derecho de cobrar contribuciones con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por almacenaje de mercancías.
- II. Por conducción de pasajeros.
- III. Por transporte de mercancías.

TARIFA A.

"Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros.

"Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

"Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada.

Primera clase, cuatro centavos;

Segunda clase, dos centavos y medio.

"Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

"La cuota por cada persona, ó por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

"A cada adulto se le liberará por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

"Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia.

Primera clase, quince centavos.

Segunda clase, trece centavos.

"Equipaje en tren de pasajeros y mercancías expuestas en tren de mercancías, treinta centavos.

"La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ó objeto que se transporte á cualquiera distancia.

"Art. 18. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 17.

Art. 19. La aplicación de las tarifas se hará bajo de la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

"Art. 20. Todo aumento en las tarifas, dentro de los límites que fija el art. 17, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 21. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, consista en ser de primera todos los artículos extranjeros y de segunda todos los nacionales.

Art. 22. La correspondencia, impresos y em-

pleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo serán conducidos gratis.

"El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en el servicio público y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará siempre por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común.

"Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Para el transporte de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, sólo se cobrará en todo tiempo dos centavos por cada tonelada y por cada kilómetro.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

"Art. 23. El concesionario queda sujeto á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en todo adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles y transportes ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido á este Contrato.

"Art. 24. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueran extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los medios y derechos de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"Art. 25. El concesionario no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato ni el ferrocarril, ni el teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 26. El concesionario otorgará en la Tesorería general de la Nación, seis meses después de firmado este Contrato, una fianza por valor de cuatro mil pesos como garantía del cumplimiento de esta concesión, y cuya fianza se cancelará luego que estén terminados los tres primeros kilómetros de que habla el art. 5°.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 27. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Orizaba.

Art. 28. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por no comenzar y terminar la cons-

truccion en los plazos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º

"II. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en el art. 26.

"III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo ademas nula toda estipulacion hecha en este sentido.

"La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

"Art. 29. En caso de caducidad por falta de cumplimiento ó lo prevenido en los arts. 4.º y 5.º, perderá la Compañía las acciones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valor que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

"Art. 30. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, ademas de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

"Art. 31. A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles, enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haber adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

"México, Setiembre 22 de 1881.—Carlos Pacheco.—Angel Jimenez Arguetales."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Setiembre de 1881:—Manuel Gonzalez.—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 22 de 1881.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 2 de 1881.—Ignacio Nieva.—Felipe de J. Irujo, Secretario de Gobernacion.

IGNACIO NIEVA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo y encargado del Poder Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, salud.

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2.ª—México.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:**

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. Único. Con sujecion á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ray Stone, por un aparato y lámpara de su invencion, destinado á la excavacion de arena, lodo, tierra, piedras y otros materiales del fondo de los rios y muy especialmente de las arenas auríferas.

"El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.—José Obalicio, diputado presidente.—Eduardo Garay, senador presidente.—Antonio L. Balanzano, diputado secretario.—J. Barón, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Noviembre de 1881. Manuel Gonzalez.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 6 de 1881.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 1.º de 1881.—Ignacio Nieva.—Felipe de J. Irujo, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Zimapan.—Tercera.—Cincoenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del inventario de Juan José Villalón, vecino que fué de esta ciudad en el punto de San Gerónimo, el V. Lte. Angel Casanola, juez constitucional de 1.ª instancia de este distrito, que en uno de ellos, ha mandado por sup. de fecha 29 de Junio último, se convoquen por medio de apuntes en los parajes públicos de esta misma ciudad, y periódicos Oficiales del Estado y Boletín Republicano, á las personas que se crean con derecho á sus bienes y parajes, ya sea como herederos ó poseedores, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicacion oficial, pases á declarar el que les corresponda, bajo el apercibimiento que en derecho haya lugar á lo que resultare.

Y en cumplimiento de lo mandado lo hago saber al público. Zimapan, Noviembre 23 de 1881.—Demetrio Barra, escribano.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Atotonilco.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos del juicio ejecutivo seguido en este juzgado por la Sra. Expulsión Ramírez contra el C. Ignacio Castañeda por parte, el ciudadano juez de 1ª instancia de este distrito ha mandado por auto del diez y nueve del corriente, se anote al remate de la casa embargada a dicho Castañeda ubicada en la municipalidad de Huasca de este distrito, valuada por el ingeniero C. Arcadio Rentería en la cantidad de tres mil noventa y cinco pesos, señalándose para los pregones los días veinticuatro del corriente a las diez de la mañana, cuatro y entoces del entrante Diciembre a la misma hora, dándose este mismo es calidad de remate.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

Atotonilco, Noviembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y uno.

Va en timbre de cinco centavos por estar ayudada la interacción por pobre.

Doy fe.—Bautista Falcón Márquez, secretario.

3—3

Juzgado primero de la civil.—México.—Timbre.—Documentos y libros.—Cinco centavos.—El Sr. Juan Francisco de la Cruz de esta Capital, Lio. Gregorio Fernández García, ha mandado se ponga a la venta de la Hacienda del Sobado y Rancho de Miraflores, sitas ambas fincas en Singuilucan, Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, señalando para que se verifiquen las almonedas, siendo la última con calidad de remate, los días veinticuatro del corriente, diez y cinco del entrante Diciembre, sirviendo de base para las posturas, respecto de la Hacienda referida el precio de cincuenta y siete mil quinientos treinta y cuatro pesos ochenta y ocho centavos y del rancho, el de doce mil seiscientos sesenta y cinco pesos veintidos centavos, por cuyos remates pague sus contribuciones las mencionadas predios.

Lo que se hace saber al público por el presente.—México, Noviembre 21 de 1881.—El Oficial Mayor.—Lio. Francisco Fustatiga.

3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En cumplimiento de la ley de procedimientos civiles, se hace saber al público y especialmente al C. Adolfo Trejo, que con motivo del juicio que se sigue contra este sobre posesión por el C. José San Vicente, se ha embargado una casa de la propiedad del mencionado Sr. Trejo, sita en la ciudad de Tulancingo en el nom. 12 de la calle Narisong, y a la misma que el Sr. José San Vicente la vende.

Pachuca, Diciembre 3 de 1881.—Manuel Leanos, secretario.

3—1

Estado de Hidalgo.—Administración de rentas de Apax.—Debido a proceder al remate, conforme a la ley, de la casa embargada por auto de contribuciones, ubicada y situada en esta población por el nombre de "La Polka," la que representa en los padrones de esta oficina el valor de \$3,187, a favor de D. Juan Alva ó de D. Ana Méndez, por el presente se convoca a posturas con el fin de que los que en interés de su propia posesión en la expresada oficina para hacer posturas, los días 23, 25 y 26 del presente mes, a las diez y a las doce del día y de las cuatro a las seis de la tarde, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Apax, Diciembre 12 de 1881.—F. Madrid.

3—1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Zimapan.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos del juicio de Rafael Nava, contra que fue de esta ciudad en el barrio del Dehant, el C. Lio. Ángel González, juez constituido, del de 1ª instancia del distrito con sede de ellos, ha mandado por auto de fecha siete de Noviembre última, se convoque por medio de anuncios en los lugares públicos de esta misma ciudad y periódicos "Oficial del Estado" y "El Povo," a las personas que se crean con derecho a los bienes parientes, por sea como herederos ó acreedores, para que en el término de treinta días que se contará desde la última publicación oficial, para a defecto el que les asista en este juzgado, bajo el apercibimiento que haya lugar en derecho, si no lo verifican.

Y en cumplimiento de la mandado, lo hago saber al público.

Zimapan, Diciembre 3 de 1881.—Donato Llanza, secretario.

3—1

Juzgado 4º del ramo civil.—México.—Aviso.—El Sr. Juan 4º de la civil, por auto de 23 de Noviembre próximo pasado, ha señalado los días 10, 20 y 30 del corriente, a las diez de la mañana, para que se pregonen la casa de los existentes predios, ubicada en el pueblo de Tizapaca, Estado de Hidalgo, y valuada por el perito C. Jacinto Alarcón, en la cantidad de cinco mil ciento treinta y cinco pesos setenta y un centavos.

Una casa situada en la plaza Mayor de Tizapaca 1,587 00

Un terreno llamado Atlapa, incluyendo el maguey 4,605 37

Los alm. 5 del rancho de la Palma 1,142 75

Suma 7,335 11

Lo que se hace saber al público en demanda de posturas.

México, Diciembre 3 de 1881.—Juan María Navarro, secretario.

3—1

Una estampilla de 4 diecinueve centavos, debidamente cancelada.—Convocatoria.—En los autos del instado de Sr. Agustín Olvera, el C. juez 2º de 1ª instancia de este distrito Lio. Alaberto G. Andrade, en su decreto de 12 del presente, mandó que se convoque por los periódicos "Oficial del Estado" y "Mostrador Republicano," a las personas que se crean con derecho a dicho instado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde la primera publicación, apercibidos que de no verificarlo dentro de ese término, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los fines expresados, pongo la presente para su publicación en el "Periódico Oficial del Estado."

Tulancingo, 8 de Diciembre de 1881.—Ficente Jofre, notario público.

3—1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichapan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y libros.—Cinco centavos.—En los autos promovidos por el C. Andrés Reyes, como albacea de la testamentaria Buenaventura Reyes, pidiendo se nombre tutor interino a los menores Marcelino, Antonio, Clotilde y Aurelio Reyes, que los represente en dicha testamentaria, se ha proveído un auto que en lo conducente es como sigue: "Huichapan, Diciembre ocho de mil ochocientos ochenta y uno. Como lo pide, se nombra tutores interinos de los menores Marcelino, Antonio, Clotilde y Aurelio Reyes, para los dos primeros al C. José Mercedes Padilla y para los dos últimos al C. Domingo García, lo que se les hace saber para que prevengan a oposición y protesta se les designan sus respectivos cargos, referendados de otorgar fe pública conforme a la frac. 2ª del art. 583 del código civil y por no estar dichos menores en posesión efectiva de sus bienes y publiquese este auto en los periódicos "Oficial del Estado" y "Mostrador Republicano" de México, en cumplimiento del art. 583 del código civil.

Lo proveí y firmé el C. Lio. Manuel María Ortega, juez de 1ª instancia del Distrito, por auto del escrito secretario.

Doy fe.—Manuel M. Ortega.—Jefe 1º Chas Nava, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para los efectos legales.

Huichapan, Diciembre 8 de 1881.—Jefe 1º Chas Nava, secretario.

3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Aurelio Andrade y Miguel Sánchez García, una mina de metal de plata, situada en el cerro de la Rabia la que tiene un tiro y un acubus, conocido el primero con el nombre de San Antonio y el segundo con el de San Francisco, linda al S. con el camino que va al Real del Monte, al P. con pertenencias de la mina del Fresnillo, por el S. camino de por medio y cerro en que está la mina de la Fortuna y por el N. con el rancho de Jesús Butea, con arreglo a los artículos 25 y 27 del nuevo código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 12 de 1881.—Francisco Díaz Mroqui.—Antonio A. Velazquez, Escri.

3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Aurelio Andrade y Miguel Sánchez García, una mina como dentro y abandonada, ubicada con el nombre de Tirón de las Virgenes situada en el cerro de San Cristóbal, linda al N. con el cerro de la Escudilla, al S. con el mismo cerro de San Cristóbal, al O. con la mina del mismo nombre y al P. con la meta de dicho cerro, con arreglo a los artículos 25 y 27 del nuevo código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 12 de 1881.—Francisco Díaz Mroqui.—Antonio A. Velazquez, Escri.

3—1

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—El Sr. Antonio Aguilar, originario de España, naturalista y vecino de esta ciudad, por el y en representación de los Sres. Gustavo Derriau, Albino Alvar y Mr. Derriau, originarios de Francia y vecinos y propietarios de Pachuca, ha denunciado una veta virgen de metales de plata, descubierta en el cerro del Queto, en finca del punto de San Felipe, en esta comarca. Dicha veta tiene su dirección de S. E. a N. O., con su desarrollo según aparece al O. y está situada en la ladera norte del cerro mencionado, junto a un altar antiguo en que está un jacal recientemente construido por el C. Marcos Ramírez.

Zimapan, Diciembre 6 de 1881.—Carlos Toladano.—José M. Fago, secretario.

3—1

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—El C. José María López, originario de esta población y de ejercicio minero, ha denunciado una mina con el nombre de la batración de la Atlapa, en el paraje de la Otra Banda, de esta comarca. La veta descubierta produce metales con ley de plata, teniendo a su vez una dirección al parecer de Oriente a Occidente y la nombre el mismo "Atlapa." Todos Santos. Alamos.

Zimapan, Diciembre 8 de 1881.—Carlos Toladano.—José M. Fago, secretario.

3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Tomás Hernández, Vicente Tangani y Juan Magnoni, una mina vieja por desierta y desamparada, situada en el cerro de "Santa Clara," al poniente de esta ciudad llamada actualmente "Carolina," y conocida antiguamente con el nombre de Guadalupe, con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de Minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 4 de 1881.—Francisco Díaz Marquí.—Antonio A. Velázquez, secretario.

3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Tomás Hernández, Guillermo Rábago y Carlos Gresslitz, una hacienda de beneficio, vieja, conocida con el nombre de la Guirca, con sus respectivas aguas, situada al N. de la mina de San Buenaventura, y en el centro del Rio que baja de Zureto para este Mineral, con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 5 de 1881.—Francisco Díaz Marquí.—Antonio A. Velázquez, secretario.

3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. Manuel de Orozco por la junta directiva de la hacienda de Guadalupe, que se está explotando en la Huerta de San Francisco para el beneficio de metales, para el movimiento y uso de la propia hacienda, las aguas que corren en su seno de la mina de San Juan y corren por el río de esta Ciudad hacia el fondo de los Cubitos a ora del Norte al Sur; desde su salida de la hacienda hacia la Purísima hasta el punto indicado del cerro de los Cubitos; con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Noviembre 28 de 1881.—Francisco Díaz Marquí.—Antonio A. Velázquez, secretario.

3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor Tomás P. Rowe, natural de Inglaterra, de ejercicio minero y residente en la Ciudad de Pachuca, ha denunciado una mina antigua, abandonada, cuyo nombre y anteriores dueños son desconocidos, la cual produce metales con ley de cobre y está situada al Poniente del pueblo de la Encarnación, y en el camino entre la misma Encarnación y la "Venta".

Lo cual se hace saber al público conforme al art. 27 del Código de Minería vigente.

Zimapan, Noviembre 21 de 1881.—Carlos Tolentino.—José M. Peña, Srio.

3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor Tomás P. Rowe, natural de Inglaterra, de ejercicio minero y residente en la Ciudad de Pachuca, ha denunciado una mina antigua, abandonada, que tiene por nombre "Frijolales," la cual produce metales con ley de cobre y está situada al Oriente de la mina "San José del Oro" en el pueblo de la Encarnación, y cuyos anteriores dueños son desconocidos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Código de Minería vigente.

Zimapan, Noviembre 21 de 1881.—Carlos Tolentino.—José M. Peña, Srio.

3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. José Calva y Pedro Cuatrecasas, una mina nueva de metal de plata, situada en la falda al O. del monte de Rusia, linda por el S. con el cerro de la "Menta," por el N. con el cerro de la agua Bendita, por el E. con el mencionado monte de Rusia y por el P. donde se corre el agua para el pozo nocturno de las Canas, con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 5 de 1881.—Francisco Díaz Marquí.—Antonio A. Velázquez, secretario.

3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Tomás Hernández, Vicente Tangani y Juan Magnoni, una mina vieja como desierta y desamparada, situada en el cerro (cumbre) de Santa Clara, al Poniente de esta ciudad, con el nombre de "La Fatiga," linda al Norte con la mina llamada Carolina, con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de Minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 4 de 1881.—Francisco Díaz Marquí.—Antonio A. Velázquez, secretario.

3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. Lic. Miguel Mancera de San Vicente, gerente de la Compañía propietaria del Socorro propietario de la Prospección, y el C. Evaristo Pastora, socio de la misma, a nombre de la Compañía, una mina que corre dicho Socorro, situada al N. en la falda S. del cerro de Santa Clara, al P. de la ciudad y cerro al N. del pueblo de San Bartolo, con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 5 de 1881.—F. Díaz Marquí.—Antonio A. Velázquez, secretario.

3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado el C. Ricardo H. Jenkins una mina nueva que corre de O. a P. al Sur de la mina del Eucio al P. de la cumbre de la mina de Dolores y al N. de la de San Rita y esta ciudad; con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de Minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Noviembre 21 de 1881.—Francisco Díaz Marquí.—Antonio A. Velázquez, secretario.

3—3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Luis G. Velázquez, Antonio G. Barranco, Jacinto González y Guadalupe Rodríguez, una mina de metal de plata, llamada de San Carlos, situada en el mineral del Chido, linda por el N. con el cerro de San Rafael, por el O. con el terreno, por el E. con la mina de las Aljotas, y por el P. con la mina de la Leta, con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 9 de 1881.—Francisco Díaz Marquí.—Antonio A. Velázquez, secretario.

3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Hermilio Camargo, Antonio Talaya, Rafael Durán y Lorenzo Garza, una mina vieja abandonada, situada en la hacienda de la Escondida, conocida con el nombre de la "Campana," linda por el S. con las minas San Cristóbal y la Leta; por el N. con la mina de San José del Tajo; por el O. con el cerro y por el P. con el salto grande del río que sirve al Zureto; con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 9 de 1881.—Francisco Díaz Marquí.—Antonio A. Velázquez, secretario.

3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado los CC. Félix G. Espinosa y Juan Camargo, una mina de mineral de plata abandonada, conocida con el nombre de San José de las Doradoras, situada al N. de las pertenencias del Nuevo Rosario y San Pedro, al S. de las de San Felipe Neri, al O. con las de Nopal, no habiendo mina anterior al P., con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de minería, se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Pachuca, Diciembre 9 de 1881.—Francisco Díaz Marquí.—Antonio A. Velázquez, secretario.

3—2

Jefatura política del distrito de Zacualtipan.—Los CC. Isaac y José María Vargas Srd, por sí y en representación de sus socios Luis y Desiderio Hernández y José Flores han denunciado ante esta Jefatura una mina de carbon de piedra, con el nombre de la "Diosa Prometida," situada en el lugar llamado San Juan de este municipio, y en terrenos del C. Crisólogo Chagoya; cuyo río, según expresa el denunciante respectivo, linda por el Oriente con el camino que conduce a Zacualtipan, por el Poniente con el río que pasa la Hacienda de San Miguel, al Sur con el terreno de los Sres. Rivera y al Norte con un cerro escabroso, y con arreglo a los arts. 25 y 27 del nuevo Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos a que haya lugar.

Zacualtipan, Noviembre 29 de 1881.—José de J. Garibay.—Martín Torres, Srio. interino.

3—3

Jefatura política de Zimapan.—Aviso.—El Sr. Antonio Aguilar, originario de España, minero y vecino de esta población, por sí y en representación de los Sres. Gustavo Berrios, Alberto Hays y M. Domínguez, franceses, banqueros y vecinos de París, han denunciado por abandonada la mina abandonada "La Cruz Fija," que en la hacienda del mismo nombre, cerca de la de Toluca, teniendo por linderos particulares un gran tiro asegurado con mampostería y varios piloncillos en completa ruina. Su mina corre de S-E. a N-O, lindando por el Poniente con la mina de la "Cruz Nueva," por el Sureste con la de "San Pascual" y por el Noroeste con la de "San Fernando".

Zimapan, Diciembre 19 de 1881.—Carlos Tolentino.—José M. Peña, secretario.

3—1

DIRECCION DE LAS LINEAS TELEGRAFICAS del Estado de Hidalgo.

En Atotonilco el Grande y Huasca han quedado establecidas las oficinas telegráficas correspondientes a las líneas del Estado, siendo los precios de los mensajes, los siguientes:

De Huasca a Atotonilco, Real del Monte, Pachuca, Tulancingo y Veracruz, doce centavos por las diez primeras palabras y un centavo por cada adicional. De Atotonilco a Huasca, Real del Monte y Veracruz como la anterior. Para las otras oficinas del Estado y puntos intermedios por las diez primeras palabras y los centavos por cada adicional. Hay oficina telegráfica en Atotonilco, Amoztepec, Atotonilco, el Grande, Huasca, Huachichilango, Huichapan, Ixmiquilpan, Pachuca Real del Monte y Zimapan.

Pachuca, Diciembre 5 de 1881.—A. Agustín Delgado.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
A cargo de Carlos R. Michel.